EXPEDIENTE No. 025-2017-00151-01
DTE: RAMIRO MELO BARRETO
DDOS: COLPENSIONES

H. MAGISTRADA **Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **025-2017-00151-01**, informando que el apoderado del señor **RAMIRO MELO BARRETO**, quien funge como extremo demandante, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición, contra el auto proferido por esta Corporación el primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior, para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente
Nominado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

H. MAGISTRADA Dra. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el proveído dictado por esta Corporación, el primero (01) de septiembre de 2023, mediante el cual se negó recurso extraordinario de casación al demandante, pero se le concedió al demandado, y en subsidio el recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición incoado en contra del auto que negó el recurso de casación a la parte demandante, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el cual fuese interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala, esto, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición impetrado, teniendo en cuenta que el Dr. ORLANDO NEUSA FORERO, identificado con la C.C. 19.381.615 de Bogotá y portador de la T.P. N.º 198.646 C. S de la J., quien indica como motivo de inconformidad lo siguiente:

> *"(…) tenemos que la diferencia en el cálculo actuarial por la disparidad salarial de los factores no reconocidos para su elaboración nos da un monto de $124'000.000, más los intereses*

moratorios por la diferencia entre la mesada que recibe actualmente el actor y la que eventualmente le corresponda, pues esta parte está pidiendo los intereses moratorios que superan ampliamente el monto para casación."

En cuanto a que el interés jurídico del accionante para recurrir en casación se presentaría con un nexo causal diferente, al cuantificar los intereses moratorios sobre la diferencia de las mesadas, es de anotar que la diferencia de las mesadas o sea el retroactivo se calculó en cuantía de $3.463.834, y al realizar las operaciones aritméticas sobre los intereses de mora sobre las diferencias por el grupo liquidador asignado al Tribunal se obtiene el siguiente resultado:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. ANGELA LUCIA MURILLO			
RADICACIÓN: 110013105025201715101			
DEMANDANTE: RAMIRO MELO			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	***1a. INSTANCIA***	***2a. INSTANCIA***	***CASACIÓN***
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: *Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.*			

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	***Fecha final***	***Número de días***	***Interés***	***Tasa de interés de mora diario***	***Capital***	***Subtotal***
01/12/13	*30/06/23*	*3452*	*13,97%*	*0,0363%*	*$ 3.463.834,00*	*$ 4.343.385,33*
Total Intereses						***$ 4.343.385,33***

Tabla Liquidación Crédito	
Valor diferencia cálculos actuariales	*$ 124.073.791,00*
Valor retroactivo	*$ 3.463.834,00*
Interes de mora	*$ 4.343.385,33*
Total Liquidación	***$ 131.881.010,33***

En consecuencia, teniendo en cuenta que la suma anterior no supera la suma de ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes establecido como el interés para recurrir en casación en el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala no modifica la decisión de no conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, y se concede el recurso de queja presentado de manera subsidiaria.

Por secretaría debe realizarse el trámite correspondiente para que se surta el recurso de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio el recurso de queja interpuesto.

TERCERO: Una vez surtida la debida notificación, por secretaría continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL.
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YEISSON AMADEO GARZÓN ROMERO
RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2022 00400 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 18 de octubre de 2023 por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, promovió acción especial de fuero sindical solicitando se declare que el señor YEISSON AMADEO GARZÓN ROMERO tiene fuero sindical, que incurrió en una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo artículo 70, literales a), d), e), f), h) e i); artículo 81, numerales 1), 2), 5), 15) y 16); artículo 85, numeral 23; artículo 95, numerales 2), 5), 6) y 11); artículo 96), numerales 3), 7), 27) y 36): Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 (Buena fe) artículo 56 (obligación de obediencia), artículo 58, numeral 1), 4) y 5); y artículo 62, literal a) numerales 5), 6) y 11), en concordancia lo dispuesto en el manual de conducta MG 1044 Código, y los formatos FT 1604 y de solicitud de póliza y de los procedimientos establecidos para proceder con la correcta apertura de las pólizas y el cierre del negocio.

Por lo anterior, solicitó se levante el fuero sindical al demandado y se autorice el despido con justa causa.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que el 18 de octubre de 2016 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con el demandado, que el 11 de marzo de 2022 le fue notificada la garantía foral del demandado por pertenecer a la junta directiva de UNEBYF- Seccional Bogotá-, que la organización sindical UNEBYF firmó el capítulo adicional de la Convención Colectiva de Trabajo vigente (2021-2023), por lo tanto, el demandado es beneficiario de la convención colectiva de trabajo vigente al interior de ITAU, la cual dispone que el procedimiento disciplinario aplicable es el establecido en la convención colectiva suscrita con la organización sindical ACEB, que se mantiene incólume desde el año 1991.

Relató que el demandado desempeña el cargo de "SUBGERENTE COMERCIAL PERSONAL BANK II", que en el trámite de la investigación realizada con ocasión del informe 2022-344 022-22D, de fecha 28 de junio de 2022, elaborado por la Gerencia de Prevención de Fraude e Investigaciones, se pudo concluir que el convocado a juicio tramitó un total de 4 pólizas de manera irregular, las cuales corresponden a las señoras i) Liliana María Aramburo Mejía y ii) Gabriel Aristizábal Velásquez.

Adujo que las irregularidades presentadas por el demandado en el trámite de pólizas causaron un perjuicio económico al Banco, pues tuvo que regresar a la señora CARMEN LUCÍA ALBARRACÍN la suma de $1.308.000 y a la señora ADRIANA MARÍA MARIÑO la suma de $1.668.000; que, con el fin de garantizar el debido proceso del demandado, el día 15 de julio de 2022 fue citado a diligencia de descargos programada para el 22 de julio de 2022 a las 2:00 pm., que ese día el señor Garzón fue escuchado en diligencia de descargos, que en las respuestas otorgadas por el demandado aceptó entender y conocer los reglamentos del Banco y haber sido capacitado para el desarrollo de sus funciones, que el 11 de agosto de 2022, luego de efectuarse el análisis respectivo frente a los hechos endilgados, las pruebas obtenidas y los descargos rendidos, le fue informado al demandado por escrito que su contrato de trabajo terminaría con justa causa.

El día 13 de marzo de 2023, se celebró la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS en la que la parte accionada, mediante apoderado judicial, presentó contestación a la demanda en virtud de la cual se opuso a las pretensiones indicando que no incurrió en ninguna de las causales de justa causa por dar por terminado el contrato de trabajo. Propuso como excepción previa la de prescripción y como excepciones de fondo las que denominó inexistencia de falta grave y justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, buena fe y falta de oponibilidad de los instructivos FT1604 y demás instructivos de diligenciamiento.

Adicionalmente, se tiene que en dicha audiencia el apoderado de la demandante solicitó reformar la demanda y adicionó nuevos hechos y pruebas. El apoderado de la pasiva dio respuesta a la reforma de la demanda.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

Mediante audiencia celebrada el 18 de octubre de 2023 el Juez Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió la excepción previa de prescripción, la cual declaró probada bajo los siguientes argumentos:

Adujo que en aplicación del artículo 18 de la Convención colectiva suscrito entre el sindicato y el Banco demandante vigente 1991 – 1993 y el artículo 118 A del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social, se tiene que la acción para el levantamiento del fuero sindical prescribe en el término de 2 meses a partir del conocimiento que invoca como justa causa el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo al respecto, por lo que de conformidad con la documental que se llega por el Banco demandante se evidencia que efectivamente, el 20 de diciembre del 2021, el señor Edgar Fernando Pérez Díaz, mediante correo electrónico, remitió la lista de ganadores y reportó la venta inusual en la red de seguros.

Indicó que el inicio del trámite interno administrativo se originó por parte del Banco Itaú fue el 4 de enero del 2022, mediante correo electrónico dirigido al área de prevención de riesgos y de fraude y otros destinatarios, para iniciar las acciones correspondientes para determinar el incumplimiento de las obligaciones del trabajador, sin embargo, la misma solo terminó hasta el mes de junio de 2022 y del contenido del informe de INCOCREDITO se evidencia que la solicitud a dicha entidad solo se elevó hasta el 14 de junio del 2022.

Así las cosas, precisó el A-Quo que se denota inactividad por parte del Banco demandante frente a la conducta del demandado, del cual ya tenía conocimiento de las presuntas irregularidades que había cometido en el ejercicio de sus funciones como comercial y que al final fue un motivo para dar por terminado su contrato de trabajo hecho reforzado en la falta de prueba de las actuaciones adelantadas por el demandante desde el periodo de enero del 2022 a junio del 2022.

Concluyó el Juez señalando que se logró establecer por parte de aquel Despacho que a pesar de que el Banco conoció el hecho desde 20 de diciembre del 2021, se remitió al área de prevención de fraudes tan solo hasta el 4 de enero del 2022 y tan solo hasta el 14 de junio de este año 2022

fue que se solicitó el informe a la empresa INCOCRÉDITO, lo que denotan en realidad una total inactividad por parte del Banco demandante durante el término de 6 meses previo al informe de fecha 21 de junio de 2022, ya que no se aportó prueba alguna de cuales actividades se desarrollaron en dicho espacio o si se dio cumplimiento al trámite convencional disciplinario, conforme a ello se evidencia que dentro del momento del conocimiento del hecho generador de la conducta, la fecha de descargos y terminación de la relación laboral transcurrieron más de 7 meses, dentro de los cuales el empleador no ejerció alguna actividad relacionada con la investigación de las conductas demandados, por lo que se sobrepasó el término de 2 meses.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación por medio del cual solicitó revocar la decisión de declarar probada la excepción de prescripción por cuanto aduce que el Banco demandante tuvo conocimiento de los hechos no desde el año 2021, sino como tal desde el momento en que se individualizó la falta por parte del trabajador, aspecto que viene a suceder única y exclusivamente a través del informe realizado por parte de la gerencia de prevención de fraudes del 28 de junio del año de 2022.

Aclaró que el hecho de que se haya generado un reporte que no individualiza conducta alguna por parte del trabajador, no quiere decir de manera alguna que desde esa fecha se haya podido establecer que el trabajador tenía responsabilidad alguna, puesto que tomar como fecha un momento anterior sería incluso vulnerar el derecho de defensa del trabajador, pues para efectos de individualizar la falta se requiere el adelantamiento de una serie de investigaciones. Precisó que los términos convencionales se encuentran totalmente ajustados, pues el informe es de fecha 28 de junio de 2022 y el demandado fue citado a descargos el 15 de julio 2022, es decir, solo 11 días después.

Por otro lado, adujo que si bien el Despacho indicó que a partir del reporte que realiza el área de ética y conducta se tiene que el demandado incumplió con los procedimientos del Banco, Sin embargo, si se revisa por parte del Tribunal estas documentales que fueron incorporadas recientemente al proceso de manera alguna se invoca algún tipo de procedimiento incumplido, lo que hace este correo es activar las alertas para que el Banco realice la respectiva investigación que finalizó con el informe de prevención de fraudes.

El artículo 118 A establece que los términos prescriptivos se empiezan a

contar desde el momento que se tiene conocimiento de los hechos o en su defecto, cuando hay un procedimiento convencional, es decir, preferentemente se tiene que aplicar el procedimiento convencional que no está en el 18, está en el artículo 21 de la Convención Colectiva de trabajo para efectos de la terminación del contrato de trabajo con justa causa. Entonces, en ese orden de ideas, no se debía aplicar como tal el 18, sino el 21, porque este es el artículo que hace referencia a la terminación del contrato de trabajo con justa causa. En el artículo 21 de la Convención Colectiva se establece que el procedimiento disciplinario finaliza con la decisión del empleador, que es en ese momento que culmina el proceso y ahí se activan los dos meses para efectos de la presentación de la demanda. En ese orden de ideas, se tiene que el contrato de trabajo del demandado terminó el 11 de agosto de 2022 y la demanda es radicada el 13 de septiembre de 2022, es decir, dentro del término establecido por el artículo 118 A del Código Procesal del Trabajo.

Finalmente, indicó que el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo establece que la excepción de prescripción se puede resolver como previa, siempre y cuando no haya discusión respecto de la fecha de exigibilidad del Derecho, es decir, que teniendo en cuenta que el apoderado del demandado interpreta de una manera la Convención colectiva y el Banco lo hace también a su modo, es decir, hay una controversia entre las dos interpretaciones, por lo cual claramente se debía adelantar un debate probatorio para efectos de recibir prueba testimonial, en donde se explicará la manera en que se tiene que entender el artículo 18, en su defecto el 21, por lo cual el despacho de primera instancia erró por completo al darle el tratamiento de previa a la prescripción, cuando la misma tenía obligatoriamente que se resuelta de fondo.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si en el presente proceso operó o no el fenómeno de la prescripción.

CONSIDERACIONES

El artículo 39 de la Constitución Política consagra el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado. A su vez, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo define el fuero sindical, como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del

Trabajo, por lo que el interés del empleador dirigido a que se produzca cualquiera de estos eventos, debe adelantarse a través de un proceso especial dirigido a obtener el permiso respectivo.

En el presente caso, la pasiva propuso la excepción de prescripción como previa, la cual fue estudiada por el A quo, quien la encontró demostrada por lo que ordenó dar fin al proceso. Determinación respecto de la cual se presentó el recurso de apelación, por lo que se deberá determinar si en efecto se acreditó la ocurrencia del fenómeno prescriptivo.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley 712 de 2001, que adiciona el artículo 118 A al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone lo siguiente:

> *"(…)* ***PRESCRIPCIÓN.*** *Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*
> *(…)*

El apoderado de la activa indica que la acción no se encuentra prescrita porque solo se individualizó la conducta imputada al demandando desde el 28 de junio de 2022, esto es, la fecha del informe del Gerencia de Prevención de Fraude e Investigaciones, por lo que una vez verificada la conducta se procedió a citar a descargos al demandante de conformidad con el artículo 21 de la convención colectiva de trabajo. Así las cosas, aduce que se conoció la conducta el 28 de junio de 2022, se citó a descargos al demandado el 15 de julio de 2022, se le comunicó la decisión el 11 de agosto de 2022 y la demanda es radicada el 13 de septiembre de 2022, es decir, dentro del término establecido por el artículo 118 A del Código Procesal del Trabajo, pues entre el despido y la radicación de la demanda no transcurrieron dos meses.

Al respecto, el juez de conocimiento declaró probada la excepción de prescripción bajo el argumento de que el Banco tuvo conocimiento de la conducta del demandante mediante correo del 20 de diciembre del 2021 y el inicio del trámite interno administrativo se originó por parte del Banco Itaú fue el 4 de enero del 2022, mediante correo electrónico dirigido al área de prevención de riesgos y de fraude y otros destinatarios, sin embargo, la misma solo terminó hasta el mes de junio de 2022, lo que denota en realidad

una total inactividad por parte del Banco demandante durante el término de 6 meses previo al informe de fecha 21 de junio de 2022.

Para resolver, se indica que frente a las manifestaciones del juez de conocimiento y una vez revisado el expediente, se evidencia que en efecto mediante correo electrónico del 20 de diciembre de 2021 (archivo 20, folio 8) se informó sobre presuntas irregularidades en el trámite de venta de pólizas con ocasión a la campaña de seguros que había culminado, también se advierte que mediante correo del 4 de enero de 2022 se reportó dicha situación a la Gerencia de Prevención de Fraudes e Investigaciones para iniciar la respectiva investigación, además, a folio 307 del archivo 01 se allegó reporte del 28 de junio de 2022 donde se individualizan las conductas del demandado por irregularidades en pólizas de seguro.

Así las cosas, se tiene que si bien consideró el juez de instancia el Banco demandante tuvo conocimiento desde el correo de 20 de diciembre de 2021 y no se tiene justificación para que solo hasta el 28 de junio de 2022 se hubiera concluido la investigación y señaló que fue a consecuencia de inactividad del Banco, a juicio de esta Sala se debe tener como fecha cierta del conocimiento de las conductas del empleado la fecha del informe de 28 de junio de 2022 puesto que si bien es cierto mediante correo del 20 de diciembre de 2021 se informaron algunas novedades, nótese que para esclarecer los hechos se pidió el análisis del caso pues de lo contrario se estaría atentando contra el debido proceso de los trabajadores y se trataría de acusaciones que no tienen fundamento, por ello, dicho correo no puede tenerse como el conocimiento de los hechos por parte de la activa.

Adicionalmente, se indica que si bien es cierto el correo de alerta fue del 20 de diciembre de 2021 y el resultado de la investigación solo se profirió hasta el 28 de junio de 2022, es decir, más de 6 meses, no debe pasarse por alto que fueron varios trabajadores involucrados y también varios productos que requerían ser investigados, por lo que es normal que el proceso de individualización hubiese tomado dicho tiempo.

Así las cosas, se reitera que el artículo 118 A del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social establece que la prescripción de dos meses contará para el empleador "*desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*".

Ahora, si bien el empleador tuvo conocimiento de los hechos mediante informe final de la investigación en contra del demandado, esto es, el 28 de junio de 2022, se advierte que el artículo 21 de la convención colectiva 1991

– 1993 establece el procedimiento para dar por terminado el contrato de trabajo de un empleado amparado por la convención (folio 96, archivo 1).

En cuanto a la aplicación de dicha convención al demandante, se evidencia que la convención colectiva 2021 – 2023 vigente para la época de los hechos dispuso en su artículo 49 (folio 138, archivo 1):

> ***49. VIGENCIA DE NORMAS ANTERIORES***
> *El Banco manifiesta que continuará reconociendo para los empleados vinculados con contrato laboral con el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A (antes Banco Comercial Antioqueño S.A.), no procedentes del antiguo Banco Santander, todas las normas de la compilación convencional realizada y firmada el diez (10) de septiembre de 1991, y que no fueron modificadas o derogadas por las Convenciones Colectivas de Trabajo de 1993, 1995, 1997, 1999, 2001, 2003, 2005, 2007, 2009, 2011, 2013, 2015, 2017, 2019 ni por la presente Convención.*
>
> *(…)*

A folio 158, se tiene documento que acredita que la organización sindical UNEBYF firmó tal convención.

Entonces, al demandando por ser miembro de la organización sindical UNEBYF le es aplicable el artículo 21 de la Convención de 1991, el cual no sufrió modificaciones, dicho artículo dispone:

> *"Artículo 21. Cuando el Banco vaya a dar por terminado el contrato de trabajo de un empleador amparado por la convención colectiva, invocando una justa causa para hacerlo, antes de tomar la determinación definitivamente, oirá al trabajador inculpado quien podrá asesorarse de la organización sindical ACEB.*
>
> *El trabajador tiene 24 horas (dos días hábiles de trabajo) para presentar los descargos, pasados los cuales, si no lo ha hecho, se considera que el trabajador ha renunciado al derecho de ser oído.*
>
> *Evacuado el procedimiento anterior, el Banco puede libremente tomar la determinación de aplicar la justa causa o desestimar de su intención de hacerlo, al considerar que las explicaciones son satisfactorias y suficientes.*

> *Sin embargo, cuando a juicio del Banco se considere que la causa o motivo para tomar la determinación del despido revista especial gravedad, este tendrá libertad para actuar antes de evacuar el procedimiento".*

Por ello, previo a la terminación del contrato de trabajo, el Banco tenía la potestad de adelantar el procedimiento convencional dispuesto en el artículo 21 de la Convención de 1991, disposición que fue acogida por la entidad demandante y nótese que dicha norma no le impone al Banco surtir el proceso en 24 horas, como lo pretende hacer ver el apoderado del demandado, sino que, por el contrario, es el trabajador quien tiene el término de 24 horas para surtir los descargos.

En esos términos es procedente traer a colación la sentencia STL 899 del 2023, en la que la Corte Suprema de Justicia por medio de una acción de tutela, estudió la aplicación del término de prescripción previsto en el artículo 118 A cuando se da la aplicación de la misma convención que es aplicable al caso de autos y, en consecuencia, dicha Corporación al verificar la decisión del Tribunal accionado precisó:

> *"Así, se refirió a los estipulado en el artículo 118 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en la sentencia CSJ STL8970-2019 e indicó que si bien la justicia ordinaria laboral es la competente para determinar si la causa endilgada como justa para dar por terminada la relación laboral de un aforado, tal acción debía formularse en el término establecido en la norma en cita.*
>
> *Así, el ad quem insistió en que la terminación del contrato de trabajo no es una sanción disciplinaria, el término inicial para acudir a la acción especial de levantamiento de fuero sindical no podía ser la terminación del proceso disciplinario de que trata el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo, como lo determinó la a quo, pues ni las partes, ni la norma convencional o reglamentaria establecieron que para el finiquito laboral se debían ceñir al procedimiento de las sanciones disciplinarias, y por tanto, la conclusión a la que se arribó en la primera instancia era equivocada, toda vez que se «contabilizó los términos con base en un procedimiento (artículo 18 de la CCT) que no resulta aplicable cuando el empleador va optar por la terminación del contrato, pues en ese evento, debía dar aplicación a lo que dispone el artículo 21 de la CCT».*
>
> *(…)*

De otra parte, afirmó que el término para acudir a la acción de levantamiento de fuero sindical no puede empezar a contabilizarse a partir del momento en que la entidad bancaria comunicó a la actora la carta de terminación del contrato -8 de junio de 2021-, pues aquello constituye la decisión discrecional del empleador, pero en modo alguno la finalización del procedimiento establecido en el artículo 21 de la norma convencional, toda vez que allí textualmente se refiere que «Evacuado el procedimiento anterior el Banco puede libremente tomar la determinación de aplicar la justa causa o desestimar de su intención de hacerlo, al considerar que las explicaciones son satisfactorias y suficientes», es decir, hacía referencia a que el procedimiento se evacua o se cumple una vez se rindan los descargos, sobre todo si se tiene en cuenta la parte final de dicho articulado, del que según el Tribunal convocado se «extrae que no en todos los casos debe agotarse el procedimiento relativo a descargos, pues ello dependerá de la gravedad de la causa o motivo». En respaldo de su tesis, acudió a lo señalado en la sentencia CSJ STL1098-2022.

Así, concluyó que el empleador tuvo certeza del hecho que motivó el despido con los descargos que rindió la demandada el 11 de mayo de 2021, data en la cual se agotó el procedimiento de que trata el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo; no obstante, acudió a la jurisdicción el 6 de agosto de 2021, esto es, superando los dos meses de que trata el artículo 118A de la norma procesal laboral, motivo por el cual, revocó la decisión recurrida, declaró probada la excepción de prescripción y, en consecuencia, negó las suplicas de la demanda, esto es, no autorizar el levantamiento del fuero sindical y no permitir la terminación del contrato de trabajo.

Así, al analizar el contenido de la decisión cuestionada, la Sala considera que el Tribunal no incurrió en los errores que el accionante le endilga en la acción de tutela, dado que fundamentó su decisión en argumentos razonables, que no pueden considerarse lesivos de garantías superiores, al margen de si se comparten o no."

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el término para contabilizar los dos meses es una vez se agote el procedimiento convencional, el cual de conformidad con la jurisprudencia citada, se agota con la diligencia de descargos, por lo que teniendo en cuenta que la diligencia de descargos se agotó el 22 de julio de 2022 (folio 279), tenía la activa para radicar la demanda hasta el 22 de septiembre de 2022, y de conformidad con el correo de reparto se advierte que la demandada se generó en línea No. 498452 el 13 de septiembre de 2022 a las 12:03 por lo que no se superó el término de

2 meses previsto en el artículo 118 A del Código de Procedimiento del Trabajo, por lo que de conformidad con la jurisprudencia en cita hay lugar a revocar la decisión de instancia y declarar no probada la excepción de prescripción.

Costas, en esta instancia no se impondrán por no encontrarse acreditadas conforme al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 18 de octubre de 2023 y, en su lugar, DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502820200015-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ÓSCAR JAVIER MORENO PÉREZ
DEMANDADO	ALMACENES MÁXIMO S.A.S

En Bogotá D. C. a los Treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2023 (archivo 20 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), mediante el cual el *a quo* negó el decreto de la prueba documental de grabación magnética.

ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2020, el señor Óscar Javier Moreno Pérez interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Almacenes Máximo S.A.S., y dentro del acápite de pruebas, en las documentales relacionó *«copia de grabación magnética Cd 1 con el audio de fecha el (3) de marzo del (2018) donde el Sr Sergio reyes García ex trabajador quien se encontraba presente en la reunión con los trabajadores de la empresa pepe-ganga almacén máximo grabó por medio magnético la conversación de los representantes de la empresa el señor Mejía Botero Elías cc 791462016».*

La demanda fue admitida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 4 de septiembre de 2020, en la que se ordenó notificar a la demandada (archivos 03 y 09 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital).

En auto del 15 de febrero de 2022 (archivo 12 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso tener por contestada la demanda y señaló como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS para el día 15 de noviembre de 2022.

El 17 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora reformó la demanda (archivo 13 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), la que fue admitida en auto del 14 de julio de 2022, y se corrió traslado de esta. Dentro de término, la pasiva respondió a la anterior reforma (archivo 16 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital). Mediante auto del 07 de febrero de 2023, el *a quo* dispuso tener por contestada la reforma de la demanda y señaló como fecha el 13 de septiembre de 2023, para llevar audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS (archivo 17 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital).

En la hora y fecha señalada, el *a quo* en audiencia en la etapa de decreto de pruebas decidió negar la prueba documental «*copia de grabación magnética Cd 1 con el audio de fecha El (3) de marzo del (2018)*», para ello, tuvo en cuenta un asunto similar debatido en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en la Sala de Descongestión Laboral bajo el radicado 660013105005 2019 0018801, que concluyó que es legal y constitucional la grabación de las reuniones y conversaciones entre el trabajador y el empleador, así este último desconozca que está siendo grabado siempre y cuando la grabación la haga directamente el trabajador y no un tercero, contexto que indicó la juez que no se daba en el presente caso, toda vez que la grabación que se pretendió hacer valer como medio probatorio fue realizada por el señor Sergio Reyes García, ex trabajador de la empresa demandada, siendo este un sujeto ajeno del proceso.

El apoderado de la parte demandante interpuso **recurso de apelación** contra la anterior decisión (archivo 20 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), para ello citó textualmente el artículo 243 del CGP, y seguidamente indicó:

> *En la situación en que se presenta y en este litigio el cual fijó la señora juez, en esta grabación se puede evidenciar qué fue lo que ocurrió en el proceso, la técnica que ejerció, cómo se utilizó, quién habla en la audiencia, quién habla y por ende pues era más fácil que el demandante hubiera tachado esta, este audio de falso, de falso, pero en ningún momento el demandante reclama esa situación frente a este audio que se dio, igualmente, hago una, una, hago….Y solicito la señora señores magistrados, para que se tenga en cuenta que este audio es útil, pertinente y necesario ¿Por qué es útil y necesario? ¿Por qué razón? es pertinente porque lo que se presentó el día de los hechos hace mención a lo que ocurrió, no hay ningún testimonio, no hay ninguna versión que llegue a dar o interrogatorio, que llegue a negar lo que ocurrió en este, en esta reunión, ninguno de los testimonios que eran tanto en la parte de mandato como demandado, puede negar lo que ocurrió en esa reunión y en esa reunión, cuando se escuche, señores magistrados, van a escuchar que, efectivamente, la técnica que utilizó el señor Gerente, representante legal para esos momentos, determina que efectivamente él no lee esta transaccional porque le da mucha tristeza y por ende se puede terminar la pertinencia de esta prueba.*
>
> *La utilidad, pues la va a llevar al convencimiento que efectivamente en ningún momento se realizó la transacción en la voluntad de los 2 sujetos, tanto era del trabajador como el*

empleador. Y es necesaria para que su Señoría o el señor magistrado en segunda instancia determine si efectivamente el acta transaccional realizada conforme como lo habla el gerente y como se lo vivió, como se le vivió, pues llega el convencimiento que efectivamente requiere que el juez tenga en este momento esta sentencia y hago hincapié en la prevalencia del derecho sustancial, del derecho sustancial y prescribe el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia que le predecerá el derecho de un sustancial sobre la formalidades y en la sentencia C 407 en 1997 determina que la primacía de la ley sustancial vale decir, los derechos reconocidos por ella no pugna con el debido proceso, no de otra manera puede entenderse que la misma norma que reconoce tal primacía ordene cumplir las garantías constitucionales del debido proceso, respetar el derecho a la defensa y mantener la igualdad entre las partes.

En conclusión, el que las normas procesales sean medio para el reconocimiento de los derechos que surgen de la ley sustancial y tal reconocimiento sea el fin, no implica que ellas sean una categoría inferior y hago referencia a esto porque igual forma las últimas sentencias de la Corte han hablado de la teoría del último testigo, el único testigo y en esta situación en que se dio la que se dio la reunión, no había otro medio, no había otro medio cómo justificar la relación laboral, lo que se estaba presentando, sin utilización de los medios técnicos y la Corte Suprema de Justicia ha dicho que cuando se comete un delito o una arbitrariedad, estas pruebas Filmagráficas que están determinadas en el Código General del proceso como distintas clases de documentos, son legales, teniendo en cuenta como se presentaron las situaciones porque efectivamente había una intención dolosa de engañar a los trabajadores y en este, en esta, en este audio se escucha claramente qué fue lo que pasó, que hay una credibilidad del 90% sobre cualquier testimonio que se llegue a dar en este proceso.

Por lo cual su Señoría solicito al honorable juez y el honorable magistrado, de conformidad como lo han venido haciendo en los diferentes procesos que han ido a segunda instancia, todos han determinado que efectivamente esta prueba es legal, en las circunstancias en que se dio, en un lugar de trabajo, hablaron sobre temas de trabajo y se realizó con trabajadores en una recinto de la empresa, Almacenes Máximo, solicito por lo tal sea detectada esta prueba y se revoque la decisión del señor juez y se ha tenido en cuenta como prueba al momento del fallo de la de la sentencia, su Señoría, tengo nada más.

El *a quo*, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante o si, por el contrario, no hay lugar a decretar esta, conforme lo dispuso el *a quo.*

El capítulo XII del CPTSS, establece todo lo relacionado con las pruebas en materia laboral, comenzando con el artículo 51, el cual indica *«son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley […]».* De otro lado, la sección tercera, título único, capítulo I, del CGP aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula todo lo relacionado con las pruebas, contemplando en su artículo 165:

MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla fuera del texto original)

[…]

Y en el capítulo IX del mismo libro entre los artículos 243 y 274, se reguló todo lo relacionado con los documentos. Asi por ejemplo en el artículo 243 del CGP se dispuso:

> *DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos,* ***grabaciones magnetofónicas****, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*
>
> *Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*
>
> *(subrayado fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la prueba pretendida es un documento y respecto de esta, debe acreditarse su autenticidad. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC5533-2017 explicó:

> *Las grabaciones de voz son consideradas por nuestro Estatuto Procesal como medios de prueba de carácter documental y por tanto se le aplican las disposiciones normativas relativas a esa clase de acreditaciones. Así lo ordena el artículo 251 del CPC, que gobierna el caso, por ser el vigente al momento de realizar la valoración de los hechos y la aprehensión material correspondiente, a pesar de regir en la actualidad el Código General del Proceso.*
>
> *En el sistema positivo colombiano, la eficacia probatoria de un documento privado, está indisolublemente ligada a la verificación de su autenticidad, misma que se predica cuando exista certeza de la persona que lo ha firmado o elaborado.*
>
> *Esa certeza la explica el canon 252 ibidem, al disponer en el numeral tercero que es el que interesa al asunto presente, que el documento privado es auténtico cuando:*
>
> > *"(…)*
> > *3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289.*
> >
> > *Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella".*
>
> *A su turno, el canon 277 de la misma, alusivo a las documentales emanadas de terceros enseña:*
>
> > *"Salvo disposición en contrario los documentos privados de terceros sólo se estimarán por el juez.*
> >
> > 1. *Si siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa son auténticos de conformidad con el artículo 252.*
> > 2. *Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación".*
>
> *No cabe duda que* ***las grabaciones son documentos declarativos****, es decir "se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho"; ellos, contienen una*

declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, que en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar incorporado en un medio instrumental. Sobre aquellos, en últimas, ha manifestado la Sala, ***"se estableció la ratificación como única formalidad para reconocerle valor como prueba****".*

La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples ocasiones a la necesidad de distinguir la naturaleza del contenido de los documentos privados en orden a otorgarle valor probatorio, pues en relación con los que proceden de terceros, el legislador ha supeditado su mérito demostrativo al cumplimiento de algunas exigencias que difieren según aquellos sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos.

*A ese respecto, ha sostenido que cuando se pretenda hacer valer "documentos privados de terceros de naturaleza dispositiva o simplemente representativa", su "estimación sólo es viable si se tiene certidumbre sobre su procedencia, ante su reconocimiento, en los términos de los artículos 252 y 277 del Código de Procedimiento Civil", carga de la cual se exonera a aquellos de "****contenido declarativo****"» (CSJ SC, 7 Mar 2012, Rad. 2007-00461-01),* ***a los cuales "podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su ratificación*** *(nral. 2 art. 10 ley 446/98, derogatorio del nral. 2 del art. 277 ib.)" (CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5565).*

En relación con las pruebas documentales de naturaleza declarativa precisó:

> *"(…) en lo tocante con su eficacia probatoria, ninguna norma procesal ha exigido la autenticidad», toda vez que «por sus características especiales, han tenido una regulación también particular que, en la legislación permanente, ha consistido en asimilarlos a los testimonios para efecto de su ratificación (o, más bien, su recepción directa), salvo cuando, por acuerdo de las partes se acepta el documento como tal (arts. 277, num 2º ., y 229 inciso 2º C. de P.C.)" (CCXLIII, págs. 297 y 298). Pero a partir de la vigencia del decreto especial de descongestión antes aludido, "Esa 'ratificación', que en realidad consiste en recibir una declaración testimonial juramentada, fue la que se relegó…, con la salvedad de que debe producirse siempre y cuando la parte contra quien se presenta lo solicite de manera expresa.(…)" (se subraya; CCXXII, pág. 560)… (CSJ SC, 18 Mar. 2002, Rad. 6649).*

En las grabaciones telefónicas aportadas por la Sociedad actora, ella dice que contienen, de un lado, la orden que el Gerente de la demandada dio a la firma comisionista promotora para la compra accionaria de FABRICATO y ETB; y, de otro, la conversación telefónica habida entre los empleados de las dos empresas que concurren a este juicio como extremos litigiosos, registradas en el CD obrante en el folio 51, debiéndose anotar, que son distintos los efectos de los documentos cuando provienen de una de las partes o de un tercero ajeno al debate, acorde lo disponen las reglas trasuntadas en precedencia.

Conforme lo dispuesto, se advierte que en efecto una cosa es el decreto de la prueba y otra la valoración de esta; en el primer evento es solo tenerse como medio documental, y el segundo, es donde conforme las reglas de la sana crítica y la libre formación del convencimiento (artículo 61 del CPTSS), el juez al momento de emitir la sentencia valora la prueba, acorde con lo plasmado en el Código General del Proceso, puntualmente en los artículos 244 y 262 del CGP y teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, de tal suerte que dicho elemento de juicio, resulta totalmente válido como prueba, debiendo entonces decretarse la misma.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar, disponer que se decrete tal documental como medio probatorio.

COSTAS

Sin costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 13 de septiembre de 2023; en su lugar, se ORDENA decretar la prueba solicitada por la parte actora consistente en la documental «*grabación magnética Cd 1 con el audio de fecha el (3) de marzo del (2018)*», conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada
(Salva voto)

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente No. 11001310501720200017 3-01

ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR ALBERTO JIMÉNEZ TORRALBO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA VINCULADA COMO LITISCONSORTE NECESARIO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Sería del caso, entrar a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida el 24 de enero de 2023, por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALBERTO JIMÉNEZ TORRALBO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la vinculada como litisconsorcio necesario SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de no ser porque, se advierte que, el presente asunto está incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, teniendo en cuenta lo siguiente:

El 09 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, surtidas las etapas correspondientes a la conciliación, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, el *a quo*, procedió al decreto de pruebas y respecto de la demandada COLFONDOS S.A., indicó que, *"se observa que solamente se aportó un documento sin que se aportara la totalidad de los formularios, documentos, etc., que correspondan a la vinculación del demandante, con esa AFP, para lo cual se requerirá a la apoderada de COLFONDOS, para que dentro del término de 10 días aporte la totalidad de documentos que conforman el expediente administrativo del demandante, en esa Entidad, a efectos de cumplir con la orden que se impuso por el Despacho, desde el momento de la admisión de la demanda"*.

Acto seguido, en la misma fecha 09 de diciembre de 2022, se abrió la audiencia del artículo 80 del CPTSS, por lo que luego de absueltos los interrogatorios de parte, por el demandante y la representante legal de COLFONDOS S.A., el Juez

de Primera Instancia, indicó que *"sería del caso entonces clausurar debate probatorio si no fuera porque estamos pendientes Doctora Gómez, de la documental solicitada a COLFONDOS y para que aporte la totalidad de documentos concernientes al vínculo o traslado del demandante, a esa AFP, se le concede el término de 10 días, que se contaran a partir del día hábil siguiente a la celebración de esta audiencia. En consecuencia, a la espera de esa documental voy a citar para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento para el día martes 24 de enero del año 2023 a la hora de las 8:30 de la mañana, oportunidad en la cual se escucharán alegatos, se clausurará debate probatorio y se dictará sentencia"* (Archivo 21). Igual constancia dejó el *a quo*, en el acta de esa diligencia obrante en el archivo 20 del expediente digital.

Pese a lo anterior, el 24 de enero de 2023, luego de abrir la audiencia correspondiente, el Juez de Primer Grado, manifestó que: *"acto seguido, se procede a agotar el objeto de la audiencia y para el efecto se recuerda que en diligencia celebrada el pasado 09 de diciembre se agotaron las etapas del artículo 77, en la misma audiencia se decretaron y recaudaron pruebas, habiendo quedado únicamente dictar sentencia dado que también en esa audiencia se clausuró debate probatorio y se escucharon alegatos de conclusión. En consecuencia, se procede a dictar sentencia…"*.

CONSIDERACIONES

Pues bien, con el fin de establecer si en la presente actuación se configura una causal de nulidad que impida el conocimiento del recurso de apelación de la sentencia proferida el 24 de enero de 2023 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, forzoso resulta acudir, en primer lugar, al ordenamiento que regula el asunto de las nulidades procesales, esto es, el artículo 133 del CGP, aplicable a los procesos laborales, en acatamiento de la remisión del artículo 145 del CPTSS, norma que en lo pertinente enseña:

> *"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado…"*

Rezan los artículos 42 y 80 del CPTSS, modificado por el 3 y 12 de la Ley 1149 de 2007, que:

> *"ARTICULO 42. PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias,* ***se efectuarán oralmente*** *en audiencia pública,* ***so pena de nulidad****, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos:*

(…)

ARTICULO 80. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA. En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y ***oirá las alegaciones de estas****. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente o podrá decretar un receso de una (1) hora para proferirla y se notificará en estrados"* (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, examinado el trámite adelantado por el Juez de Primer Grado, éste profirió sentencia que puso fin a la Instancia, sin que se hubiesen aportado la totalidad de pruebas decretadas, pues, requirió a la apoderada de COLFONDOS S.A., para que, en un término de 10 días allegara las pruebas documentales relacionadas con la afiliación del actor a esa AFP, de lo cual tampoco se hizo pronunciamiento alguno para determinar si esa demandada, cumplió con dicha orden o no, aplicando las consecuencias del caso; por ende, no se cerró el debate probatorio, ni mucho menos concedió a las partes el término legal para que presentaran sus alegatos de conclusión, pretermitiendo dicha etapa procesal y conculcando con dicha actuación el debido proceso, ya que, les quitó la posibilidad a los apoderados de presentar, en forma verbal y directa, sus planteamientos en defensa de sus pretensiones o excepciones.

Lo anterior, conduce a la Sala, a declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 24 de enero de 2023, inclusive, para en su lugar, ordenar al mencionado Despacho, que, adopte las medidas que sean del caso, para subsanar las falencias procesales advertidas, respecto del trámite invalidado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO DIECISIETE (17) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, subsanar las falencias procesales advertidas, respecto del trámite invalidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2022 00190 01
RI: **S-3959-23**
De: GUIOMAR ELVIRA CUESTA ESCOBAR.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de diciembre de 2023, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandada COLPENSIONES, la revisión de la sentencia del 13 de septiembre de 2023, proferida por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 05 2022 00245 01
RI:	**S-3958-23**
De:	DAYSY JANETH ROMERO BELTRÁN.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia del 31 de agosto de 2023, proferida por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2022 00271 01
RI: **S-3957-23**
De: CARMENZA SARMIENTO CORTES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante CARMENZA SARMIENTO CORTES, contra la sentencia del 20 de noviembre de 2023, proferida por la Juez 06 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2021 00091 01
RI: **S-3953-23**
De: FRANCISCO DE PAULA TORO ZEA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de diciembre de 2023, previo a avocar conocimiento**,** advierte este Despacho, que, no obra dentro del expediente digital, ni está relacionado en el índice electrónico, el acta de reparto del Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias, para que se incluya, dentro de las mismas, la documental indicada, cumpliendo, a su vez, las reglas del **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 08 2016 00610 01
RI: **S-3950-23**
De: LUISA VIVIANA OROZCO ORTIZ.
Contra: 11:11 S.A.S

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de diciembre de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2021 00516 01
RI: **S-3954-23**
De: MARTHA PATRICIA ARIAS PEREA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas SKANDIA S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia del 23 de noviembre de 2023, proferida por la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2021 00579 01
RI: **S-3850-23**
De: SANDRA PATRICIA BUITRAGO RINCON.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de noviembre de 2023; y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 26 de octubre de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado “Serie o Subserie Documental”, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental, y, debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.

2. La información contenida en el campo denominado “Despacho Judicial”, debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.

3. El campo denominado “Numero Paginas”, en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.

4. La información contenida en los campos denominados “Partes Procesales (Parte A) y (Parte B)”, esta invertida, en la tabla del índice electrónico.

5. Adecúese la información contenida en el campo denominado “Origen”, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

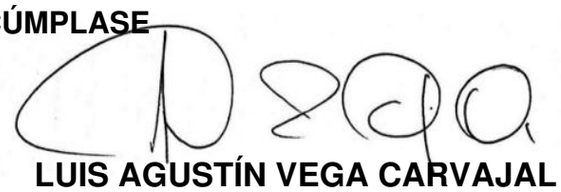

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 26 2020 00018 01
RI: **S-3952-23**
De: HÉCTOR HORACIO CORREAL ORTIZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de diciembre de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2022 00428 01
RI: **S-3956-23**
DE: ORLANDO ARTURO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de diciembre de 2023, previo a avocar conocimiento**,** advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.

2. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico, no debe llevar hora.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

j.b.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

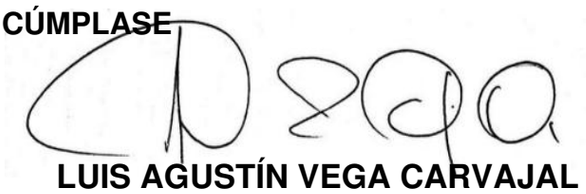

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2023 00090 01
RI: **S-3961-23**
De: JOSÉ RAÚL RENZA BERNAL.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de diciembre de 2023, previo a avocar conocimiento**,** advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico, no debe llevar hora.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad	Ejecutivo 36 2021 00589 01
RI:	**A-764-23**
De:	GABRIEL PÉREZ LOAIZA.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutada COLPENSIONES, contra el auto del 19 de julio de 2022, proferido por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

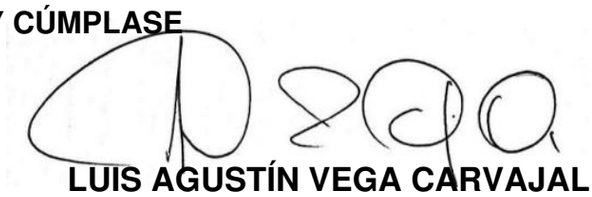

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2022 00185 01
RI: **S-3955-23**
DE: AIDA BALLEN GONZÁLEZ.
Contra: ASOCIACIÓN SAN VICENTE DE PAUL Y OTROS.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de diciembre de 2023, previo a avocar conocimiento**,** advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.

2. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, de los archivos No. 1 a 56, en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones y no debe llevar hora.

3. Adecúese la información contenida el campo denominado “Origen”, de los archivos No. 1 a 55, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

4. Adecúese la información contenida en el campo denominado “Formato”, de los archivos contenidos en los No. 58, 59 y 61, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

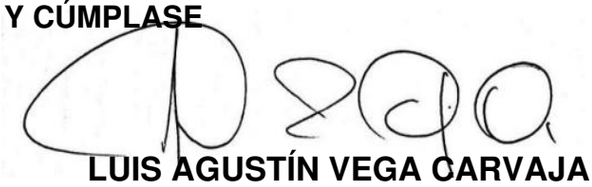

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310502720220019801**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**FANNY LUCIA CORTES AROS**
DEMANDADO	**UGPP**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502720220019801

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310500520220034701**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**CIRA MORALES ALMANZA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTROS**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500520220034701

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

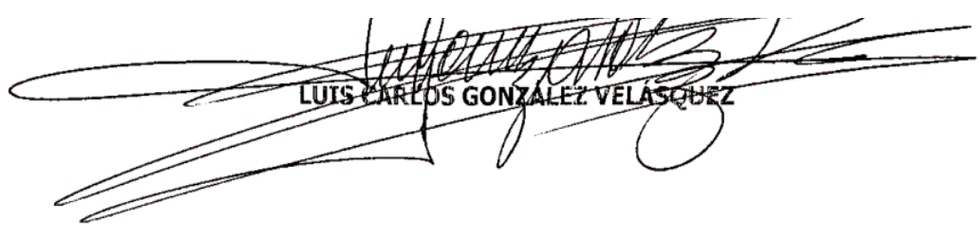

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310503620220038801**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**NUBIA ESPERANZA VARGAS ORJUELA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503620220038801

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310503620220039801**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**CLAUDIA SOFIA MOLANO PERILLA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTROS**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503620220039801

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

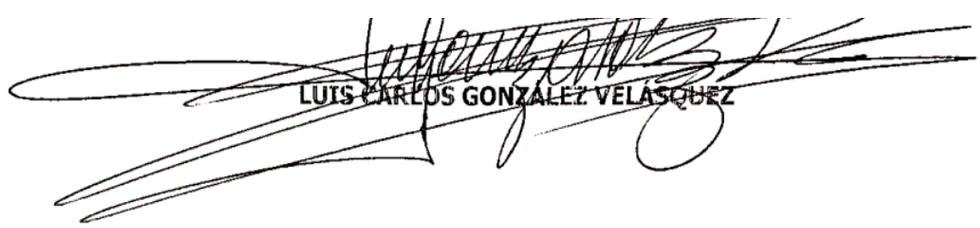

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310504620230018401**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**JULIO RAFAEL REDONDO MORRON**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTROS**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310504620230018401

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310504320230019101**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**LUZ MARINA BARBOSA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTRO**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310504320230019101

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310500920170033901**
CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE	**FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**
DEMANDADO	**ASEO TOTAL ESP**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500920170033901

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310502020180027002**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**SANDRA MILENA RUBIANO RODRIGUEZ**
DEMANDADO	**LA ORGANIZACIÓN PARA LA EXCELENCIA DE LA SALUD OES**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502020180027002

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310502520180048701**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**LUIS ANTONIO MORENO OSORIO**
DEMANDADO	**BELISARIO CASAS BELTRAN**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502520180048701

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310500720190019401**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**HAROLD ANDRES MONTENEGRO BARRERO**
DEMANDADO	**HELISTAR SAS**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500720190019401

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310501120190053101**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**ROSA MARIA RINCON CASTILLO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501120190053101

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310500820190082701**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**MARIA TERESA PINEDA SIERRA**
DEMANDADO	**CAROL IVETTE RUIZ RIVERA**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500820190082701

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310502620200040601**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**OMAR HUMBERTO LADINO ACOSTA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTRO**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502620200040601

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310500920210020001**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON ARIAS**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500920210020001

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310504020210021301**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**ESPERANZA URQUIJO NOVA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTRO**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310504020210021301

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

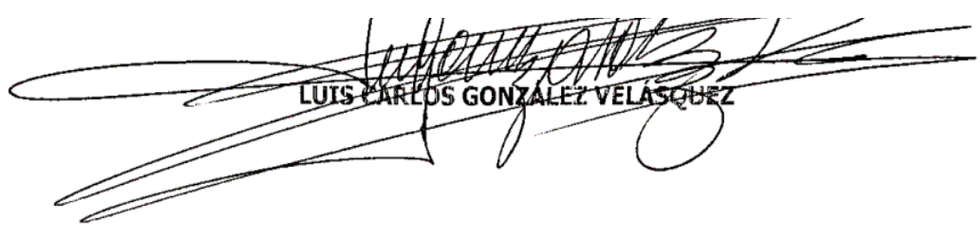

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.